JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320220022600

En atención a la nulidad decretada en auto de esta misma fecha y una vez revisado el plenario, el apoderado judicial con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., solicita se adicione el auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, lo anterior como quiera que el despacho no se pronunció respecto a la inconformidad frente de las medidas cautelares decretadas en caso de autos.

El apoderado judicial del demandado, en memorial visible a ítem 08 de este cuaderno, solicitó reducción de embargos, teniendo en cuenta que se limitan la medida de embargo a la suma de $60.000.000,oo, aunado a ello se decreta el embargo de cuatro inmuebles, así como el embargo del vehículo objeto de prenda.

En atención a lo así previsto, el artículo 599 del C.G.P., el cual señala que: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".*

A su turno, el inciso 3° de la norma en cita reza: *"…**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad…*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia…".

Acorde con lo anterior es evidente que así como el acreedor tiene la facultad para impetrar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, se impone al juez el deber de limitarlos a lo necesario, para evitar un posible abuso del derecho.

Descendiendo al caso objeto de estudio mediante decisión de fecha 22 de marzo de los cursantes, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 368 – 56727, 368 - 43788, 307 –110256 y 307 – 110263, el vehículo de placas DMX - 014, y los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias limitando la medida a la suma $60.000.000,oo,sin embargo revisadas las diligencias se observa que a la fecha no se ha hecho efectiva ninguna medida cautelar.

Aunado a lo anterior, se puede concluir entonces que hasta la fecha no se han practicado medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación, en tales condiciones no se puede deducir la exista exceso en la práctica de medidas cautelares.

Por lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., resuelve:

Primero: Negar la reducción de embargo solicitada, por las razones anotadas en la parte considerativa de presente decisión.

Segundo: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de julio de 2022, esto es contabilizar el término a que tiene derecho la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

Notifíquese (2).

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 076 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 10 de mayo de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria